



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.**

**DEMANDANTE: MAIRA ROSA CANO BERDUGO.**

**DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00333-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, labores dentro de las cuales se encontró este proceso, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 14 de octubre de 2.022.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese que la demanda tiene un acápite de pretensiones donde están unificadas las declarativas con las condenatorias con el mismo consecutivo en números, como si se tratare de la misma clase de pretensiones, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada**, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

Como segunda falencia, vislumbra el Juzgado que algunos de los hechos no se encuentran individualizados y expresados con claridad, como es el caso del hecho número 14° el cual menciona más de un suceso en un solo párrafo como si tratase de un solo hecho, sucesos que incluso reproduce o los que ya hizo referencia en otros numerales. Con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, **por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan**, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Por último, encuentra el Despacho que la demanda no se ajusta en su integridad a lo reglado en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“El domicilio y la dirección de las partes...”*. En efecto, nótese que no se suministró la totalidad domicilio y dirección de la señora demandante.

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada**, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MAIRA ROSA CANO BERDUGO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**TERCERO: TÉNGASE** a la Doctora MARÍA JOSÉ LÓPEZ CABRERA como apoderada judicial de la demandante en los términos y fines del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA  
O-2021-00333

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 19 Mes 10 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 0149  
La Providencia de fecha Día 14 Mes 10 Año 2022  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo